



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 537
Cali, mayo quince (15) del dos mil veinticuatro (2024)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora CLAUDIA MILENA ORTIZ GARCIA, en contra del señor ARLEY UMBARILA CORREA quien representa a su menor hijo I.D.U.O, observa el despacho que:

- 1- Deberá indicar el domicilio de las partes, toda vez que solo menciono el de notificaciones.
- 2- igualmente deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física de los demandados, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 3- Deberá aclarar la demanda en su encabezado toda vez que no indica en beneficio de quien requiere la regulación de visitas.
- 4- Deberá aclarar la pretensión 1° como quiera que la misma resulta confusa, como quiera que la finalidad del presente asunto solo es fijar las visitas del menor.
- 5- Deberá aclarar la pretensión 2° frente al “cumplimiento de horarios” toda vez que observa el Despacho que las visitas no se encuentran fijadas hasta el momento, y si ya existe fijación de la misma, deberá utilizar los medios idóneos para este asunto, e igualmente acreditar el documento por el cual fueron fijadas las visitas del menor.
- 6- Deberá aclarar la pretensión 6° frente a las vacaciones de mitad de año que disfrutaran los progenitores, ya que las mismas no se encuentran entre las que generalmente se conocen de manera nacional, por lo tanto, deberá indicar los días, mes, horario y el año donde el menor disfrutará con cada padre, igualmente deberá ser más precisa frente al ultima disposición que tendría con el menor, en pasar “la última semana un (1) día con cada uno de manera alterna”
- 7- Deberá aclarar el horario, días, mes y año frente al el cumpleaños del menor, como quiera que indican que lo pasaran en conjunto.

- 8- Deberá aclarar la pretensión 8° como quiera que no se menciona el horario de los días señalados como tampoco se menciona el día 21,22,23,24,25 31 de diciembre como tampoco el 1 enero.
- 9- Deberá aclarar los horarios de los días 7,24 y 31 de diciembre.
- 10-En el poder al igual que en la demanda deberán señalar lo pretendido por la parte actora.
- 11-Los hechos de la demanda deberán ser relacionados exclusivamente frente al asunto que se pretende fijar.
- 12-Los anexos de la demanda deberán ser presentados de manera clara, toda vez que los mismos se encuentran de manera ilegible.
- 13-De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.
- 14-No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P.
- 15-Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda instaurada por la señora CLAUDIA MILENA ORTIZ GARCIA, en contra del señor ARLEY UMBARILA CORREA quien representa a su menor hijo I.D.U.O.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f0b120ab5419d100e87c8d49c3a6c9ed3f7fef8d49b07afee577b2a58398ce**
Documento generado en 17/05/2024 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>